



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Mutatá, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós

Radicado	2021-00033
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Eduin Ángel Restrepo Guzmán
Demandado	Jorge Eliecer Zapata Sánchez
Asunto	Fija fecha audiencia art 392.
Sustanciación	

Siendo este el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, se fija el día **JUEVES TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar acabo la diligencia de que trata el artículo 372 Y 373 de la misma obra.

Por lo anterior y para dar continuidad al proceso, observando que no existe alguna nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, el despacho procede al decreto de las siguientes pruebas así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL:

- En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

- TESTIMONIALES:

JUAN ANDRES BABILONIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.946.147, celular 3206390810, domiciliado en el municipio de Mutatá, Antioquia. Correo electrónico: j.sr1@hotmail.com

Pertinencia: El testimonio del señor BABILONIA MUÑOZ es pertinente, porque dirá lo que le conste acerca de los hechos de la demanda que versan sobre los actos de posesión del demandante respecto del predio “La Popalita”.

2. JUAN ALBERTO MARTINEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 8.335.929, celular 3147525346, domiciliado en el municipio de Mutatá, Antioquia. Pertinencia: El testimonio del señor MARTINEZ

RAMOS es pertinente, porque dirá que el demandado JORGE ELIECER ZAPATA SANCHEZ, nunca ha estado en posesión del predio "La Popalita", y dirá el tiempo aproximado desde el cual el demandante se encuentra en posesión del mismo.

3. ANTONIO JOSE ANGEL URREGO, identificado con cedula de ciudadanía 15.401.723, celular 3206227253, domiciliado en el municipio de Mutatá, Antioquia, correo electrónico: angelu692@hotmail.com

Pertinencia: El testimonio del señor ANTONIO JOSE ANGEL URREGO es pertinente porque dirá de qué manera y en desarrollo de qué actividades, ha explotado el demandante el predio "La Popalita", y todo cuanto le conste acerca de los actos de señor y dueño de éste en el referido predio. Dirá el tiempo aproximado desde el cual el señor EDUIN ANGEL RESTREPO GUZMAN se encuentra en posesión del referido predio.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se ordena a la parte interesada allegar peritaje del predio que se pretende usucapir, conforme lo estipula el artículo 236 inciso 3, del Código General del Proceso, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que trata el artículo 226 del mismo estatuto procesal, en el cual, además, se deberá establecer de parte del profesional lo siguiente: 1) Identificará el inmueble por su ubicación, cabida superficial y linderos encontrados. 2) Indicará las mejoras existentes en el bien, su antigüedad y especificará cuáles son 3) Determinará la explotación o destinación económica del predio, su estado de conservación y mantenimiento del mismo; 4) Indicará el avalúo comercial del inmueble. Este peritaje deberá ser allegado a este Despacho Judicial, con un término no superior a 10 días antes de realizar la audiencia que trata el artículo 392, la cual fue fijada para el día 30 de Junio del presente año a las nueve (9:00) de la mañana. Todo lo anterior, por la imposibilidad de este servidor y de la secretaria del despacho, desplazarse a realizar la Inspección Judicial al predio, por restricciones médicas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: No se aportaron pruebas, toda vez que, la parte pasiva se allano a la presente demanda.

Es menester continuar con el trámite dentro de los preceptos establecidos en lo referente al artículo 443 numeral 2, convocando a ambas partes para que se presenten vía virtual a dicha audiencia, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y, la inasistencia del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte que si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no

podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. Así mismo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Valga anotar, que el día citado las partes deberá hacer llegar de forma virtual los testigos mencionados en el acápite de testimonios, como quiera que esta fecha se tomará la decisión final, conforme al parágrafo del artículo 272 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MUTATÀ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **24** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16 de mayo** de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria